



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-010-2018-00173-02
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE IRLEY GALVEZ CARDONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 131 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, decide la Sala el impedimento manifestado por el magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA para conocer del proceso de la referencia.

LA SOLICITUD

Por auto fechado el 16 de noviembre de 2021, el magistrado sustanciador del proceso de la referencia, Doctor **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del mismo, en consideración a que fungió como Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo que se encuentra en iguales circunstancias que la parte demandante para reclamar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales, por lo cual, está incurso en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, el “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Sobre las causales y el trámite de los impedimentos, prescriben los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**¹ y, además, en los siguientes eventos (...)*”

“Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Artículo 141 ley 164 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente (...)". (Resalta la Sala).

Previamente es preciso considerar que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, y demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que debe presidir la tarea de administrar justicia.

Ahora bien, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un funcionario judicial no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden al juez seguir conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado como su director, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un funcionario imparcial.

Con la anterior consideración, procede la Sala a verificar si se configura en la persona del ponente, la causal invocada por éste para apartarse del conocimiento del medio de control de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del C. G. del proceso, señala como causal de impedimento:

"1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

Revisado el expediente y la causal invocada, esta Sala Dual estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto alegado por el magistrado Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, debido a que fungió como Juez del Circuito y por lo cual, fue beneficiario de lo normado en el Decreto 383 de 2013, que creó la bonificación judicial en favor de estos, por lo que al encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica que la parte demandante para obtener su reconocimiento como factor salarial mediante el ejercicio del presente medio de control, tal circunstancia, sin duda comprometería su imparcialidad como operador judicial frente al asunto ventilado al momento de desatar el litigio.

Así las cosas, se materializa entonces en el asunto examinado la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. puesta de presente por el magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva, por lo que sin más consideraciones le será aceptado y en consecuencia será separado del conocimiento del mismo.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva, para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: Por secretaría, a través de los formatos correspondientes de la oficina judicial, realícese la compensación respectiva e ingrese el expediente al Magistrado que sigue en turno para decidir lo pertinente.

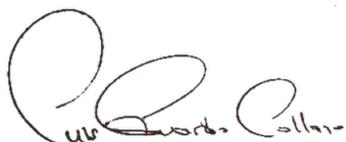
Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la Republica en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Código de verificación: **535be1ddd52081949887e10643848f045371dadb4dde44d0bb3701b86ae8a69f**

Documento generado en 22/02/2022 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>